

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 16/2012-V

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO: **IGNACIO CRUZ PUGA**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **16/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada Edna Arcelia Rangel Cárdenas**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución número **01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario**, derivada de la queja electoral interpuesta por el partido político en cita; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Refiere la accionante, que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, presentó escrito de Queja Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional así como de su candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el mencionado distrito **Felipe de Jesús Orozco García**, por diversas acciones que estimó violatorias al ordenamiento comicial local.

2.- Continúa manifestando que en dicho escrito además de plantear presuntas violaciones a la normativa electoral, igualmente solicitó la adopción de medidas preventivas en términos del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- Finaliza diciendo que con fecha cuatro de junio de dos mil doce, se le notificó de manera personal la resolución definitiva que recayó al procedimiento sumario número **01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario**, misma que a su juicio deviene ilegal dado que la responsable no se pronunció ni previo a la resolución ni en la propia resolución definitiva, respecto de las medidas preventivas solicitadas, ignorándose la secuela procedimental y omitiéndose el estudio de todos y cada uno de los puntos integrantes de sus pretensiones en dicha resolución.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) **Recepción.** En fecha nueve de junio del año dos mil doce, se recibió a las 21:53:56s veintiún horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y seis segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por la ciudadana Licenciada **Edna Arcelia Rangel Cárdenas**, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del **Partido Acción Nacional, en contra de la resolución recaída al expediente número 01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario**, emitida por dicho consejo, derivada de la queja electoral interpuesta por el partido político en cita, y de su candidato a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa en el mencionado distrito electoral.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracción II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracción XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el once de junio del año en curso, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral remitió a esta Quinta Sala Unitaria, el mencionado escrito de interposición del recurso de revisión, mediante oficio número **TEEG-OM-177/2012**.

c) Prevención. Mediante auto de fecha once de junio de dos mil doce, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, tuvo por radicado el recurso de revisión con el número **16/2012-V** que es el que le correspondió, y previamente a proveer respecto de su admisión requirió a la parte actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho proveído, acreditara la representación legal con la que se ostentó, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía de plano su demanda.

d) Admisión. Mediante auto de quince de junio de dos mil doce, se tuvo a la accionante por conducto de su autorizado en términos del artículo 312 del Código Comicial Local dando cumplimiento al requerimiento formulado y se proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitió a la parte actora la documental presentada con su escrito inicial de demanda, así como la aportada al escrito de cumplimiento al requerimiento.

e) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, ni la autoridad señalada como responsable.

f) En atención a que las pruebas documentales presentadas por las partes se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo

327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en

su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro

sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Escrito recursal. La accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

PRIMERO. Que con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, presenté escrito de <<QUEJA ELECTORAL>> y acudí a realizar las manifestaciones que al interés público del Partido Político que represento convenían relativas a diversas acciones, que estimé violatorias del ordenamiento comicial local, que realizó el Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como a su Candidato que postula a la **Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI Local** por Irapuato, **C. Felipe de Jesús Orozco García.**

SEGUNDO.- En torno al escrito inicial de queja presentada por el Partido Político que represento, como podrá constatar su señoría de la instrumental de actuaciones consistente en el expediente materia del presente recurso, mismo que desde este momento señalo como prueba de mi parte, se planteó queja por presuntas violaciones a la normativa electoral (Procedimiento Sancionador), y en el mismo cuerpo del escrito, solicité la adopción de medidas preventivas en términos del artículo 33 del Reglamento aplicable.

TERCERO. Que con fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se me notificó de manera personal, la resolución definitiva del procedimiento sumario 01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario.

CUARTO. Que en virtud de dicha resolución al procedimiento citado en el punto que antecede, considero que me causa agravios que pueden ser perfectamente reparables mediante el presente medio de impugnación incoado.

[...]

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O

RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Me causa agravio la resolución materia del presente recurso de revisión, misma que me fue notificada de manera personal el día 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce.

La anterior resolución recayó a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de la suscrita, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, relativas a diversas acciones, que estimé violatorias del ordenamiento comicial local así como normativa administrativa municipal, que realizó el Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como su Candidato que postula a la **Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI Local** por Irapuato, **C. Felipe de Jesús Orozco García**.

Se sostiene que la resolución de mérito me causa agravio por las siguientes consideraciones:

- A) Que en obviada de repetición sostengo, en torno al escrito inicial de queja presentada por el Partido Político que represento, se planteó queja por presuntas violaciones a la normativa electoral (Procedimiento Sancionador), y en el mismo cuerpo del escrito, solicité la adopción de medidas preventivas en términos del artículo 33 del Reglamento aplicable, situación que puede constatar ese H. Tribunal Electoral de la queja presentada ante el Consejo Distrital XI Electoral el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, y en cuyo preámbulo sostuve:

<<Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 31, fracciones III y XIV, 51, 63, 173, 184, párrafo tercero, 187, 191, fracciones III y V segundo párrafo, 194, 358, fracciones I y II, 359, fracción II, 359 bis, fracción III, y 360 y demás relativos del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, (CIPEEG), así como de los artículos del 10 al 32, y del 33 al 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a realizar las manifestaciones que al interés público y por ende al del Partido Político que represento, esto es Acción Nacional, convienen, relativas a diversas acciones, que estimo violatorias de este ordenamiento local comicial, que realiza el Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como a su Candidato que postula al cargo de Diputado Local, por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI, de Irapuato, el C. Felipe de Jesús Orozco García, y cuyo registro, ha quedado debidamente asentado ante el órgano electoral central local surtiendo todos sus efectos legales, y que desde este momento señalo, para efectos procesales como hechos notorios de acuerdo a los siguientes elementos...>>

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable de la resolución que se impugna ME CAUSA AGRAVIO EN VIRTUD DE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, DE CONGRUENCIA Y EN CONSECUENCIA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que está obligado todo resolutor, toda vez que NO ESTUDIA COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO POR LA AHORA QUEJOSA, Y ÚNICAMENTE SE CENTRA EN UN ASPECTO EN CONCRETO.

- B) Se colige lo anterior de que me causa agravio la resolución que se impugna, debido a que, en inicio, la autoridad señalada como responsable, en ninguna etapa procedimental y mucho menos en la RESOLUCIÓN que se me notificó en fecha 04 cuatro de Junio de 2012 dos mil doce, arguyó improcedencia de la queja planteada con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable, LO ANTERIOR DERIVADO A MI PETICIÓN QUE EFECTUÉ EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA AL SOSTENER EN LOS PUNTOS PETITORIOS <<PRIMERO>> Y <<CUARTO>> DEL ESCRITO DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE MAYO, LO SIGUIENTE:

<<PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como en contra de su candidato a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XI Local, C. FELIPE DE JESÚS OROZCO GARCÍA, en los términos planteados.

SEGUNDO.- *Se me tenga...*

TERCERO.- Se acuerde...

CUARTO.- Se de conocimiento a la <<**FEPADE**>>, por lo posibles delitos electorales que se deriven, ello atendiendo a la obligación que tiene toda autoridad de participar al Ministerio Público, la comisión de posibles hechos delictivos.>>

- C) luego entonces violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 29, 30, 31 y 32 porque ignora dicha secuela procedimental, atentando a su vez contra el derecho de mi representada a una justicia adecuada en términos del artículo 17 constitucional.
- D) Asimismo, me causa agravio la resolución que se impugna, toda vez que, como sostuvimos en supralíneas, en torno al escrito inicial de queja presentada por el Partido Político que represento, se planteó queja por presuntas violaciones a la normativa electoral (Procedimiento Sancionador), y en el mismo cuerpo del escrito, solicité la adopción de medidas preventivas, situación que puede constatar ese H. Tribunal Electoral de la queja presentada ante el Consejo Distrital Electoral XI el 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, y en cuyo preámbulo sostuve – repetimos –:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 31, fracciones III y XIV, 51, 63, 173, 184, párrafo tercero, 187, **191, fracciones III y V segundo párrafo**, 194, 358, fracciones I y II, 359, fracción II, 359 bis, fracción III y 360 y demás relativos del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG), así como de los artículos del 10 al 32, y del 33 al 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; vengo a realizar las manifestaciones que al interés público y por ende al del Partido Político que represento, esto es Acción Nacional, convienen, relativas a diversas acciones, que estimo violatorias de este ordenamiento local comicial, que realiza el Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<**PRI**>>, así como a su Candidato que postula al cargo de Diputado Local, por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI, de Irapuato, el **C. Felipe de Jesús Orozco García**...>>*

- E) Aunado a lo que precede, aún y cuando no es obligación del Partido Político la fundamentación de la queja y/o denuncia, como podrá apreciar esa autoridad revisora, en el preámbulo de la queja inicialmente planteada, la misma fue fundamentada en los numerales del 10 al 32 [dentro de los artículos que regulan el procedimiento sancionador] y del 33 al 42 [de los artículos que regulan el procedimiento sumario preventivo] del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aunado a ello, en términos del artículo 33 del citado reglamento, dentro del cuerpo del escrito de queja, se solicitaron las medidas preventivas o correctivas.
- F) Independientemente de todo lo sostenido, me causa agravio la resolución que se combate mediante este recurso, toda vez que se violenta el artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues como podrá apreciar su señoría bajo el criterio de interpretación sistemático, coligiendo unos artículos con otros, así como el criterio interpretativo funcional de los artículo 10 al 32, así como 33 al 42 del Reglamento de mérito, la Institución de las medidas precautorias, o mejor dicho técnicamente, el Procedimiento Sumario Preventivo, en la materia electoral local, surge a consecuencia de Instar el Procedimiento Sancionador, situación que se corrobora perfectamente de los términos establecidos en el artículo 33 multialudido y que acota:

*<<**Artículo 33.** En la tramitación de las quejas y denuncias, y hasta antes del cierre de la instrucción del procedimiento sancionador, podrá solicitarse la adopción de medidas preventivas o correctivas, a efecto de que se ordene el cese o paralización de actos o conductas que preliminarmente se estimen como irregulares.>>*

Luego entonces el procedimiento sumario preventivo, surge en cuerda por separado, pero una vez que ya se encuentra en trámite la queja y denuncia que deriva en un procedimiento sancionador, por lo que la autoridad responsable, confunde la institución de las medidas precautorias en materia electoral con la institución de las medidas precautorias que se dan materia civil, pues repetimos, de la interpretación sistemática y funcional del articulado del Reglamento de Quejas y Denuncias, se colige que las medidas

precautorias no son autónomas ni tienen vida independiente como en la materia civil, luego entonces, es una queja y denuncias la que activa el procedimiento sancionador por antonomasia, y accesoriamente, el procedimiento sumario preventivo, siempre y cuando se solicite y justifique por la parte quejosa, de ahí que me causa agravio la errónea interpretación del artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEG.

Suponiendo sin conceder, de que las medidas precautorias en materia electoral tuvieran vida independiente, en la especie, lo que se planteó inicialmente por la ahora quejosa, fue una queja –valga el término – por violaciones a la normativa electoral, materia esta última por antonomasia de los procedimientos sancionatorios.

- G) Suponiendo sin conceder lo que precede, de la misma forma, la autoridad señalada como responsable, violenta el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL NO CONSIDERAR LAS PRETENSIONES QUE, DENTRO DEL REFERIDO PROCEDIMIENTO SUMARIO, MANIFESTÓ LA AHORA QUEJOSA EN EL ESCRITO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, y que en obvio de violación, no razona o acuerda la autoridad señalada como responsable NI PREVIO A LA RESOLUCIÓN, NI EN LA PROPIA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

En dicho escrito, aunado a la serie de consideraciones vertidas por esta quejosa en torno a las medidas precautorias, el Partido Político que represento solicitó – cito-:

<<PRIMERO.- Se me tenga por efectuadas las manifestaciones anteriormente hechas, y se ordene de manera unilateral e inmediata por parte de ese Órgano Electoral sin audiencia de la contraparte denunciada, la práctica **inmediata** de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja planteado inicialmente, con la finalidad de preservar la materia de la queja y los efectos restitutorios, recordando que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de ahí la solicitud inmediata de practicar la medida solicitada.

Una vez agotado el procedimiento preventivo sumario que nos ocupa, se me tenga por presentando queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como en contra de su candidato a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XI Local, **C. FELIPE DE JESÚS OROZCO GARCÍA**, en los términos planteados.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando y ofreciendo las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del escrito inicial de la queja y se desahoguen en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se acuerde inmediatamente la Inspección o reconocimiento del lugar de los hechos materia de la presente queja, así como se decrete de manera inmediata la medida cautelar solicitada, a través del procedimiento sumario preventivo, para que cese la violación a las normas comiciales, so pena de desvirtuarse las medidas cautelares solicitadas y quedar sin materia el procedimiento y sus efectos.

CUARTO.- Se de conocimiento a la <<FEPADE>>, por lo posibles delitos electorales que se derivaren, ello atendiendo a la obligación que tiene toda autoridad de participar al Ministerio Público, la comisión de posibles hechos delictivos.

QUINTO.- Seguido el presente proceso en sus trámites legales, se determine lo que en derecho proceda por este órgano electoral competente, así como las irregularidades por el infractor y los infractores en la presente queja, y en su momento, se comunique al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, imponiéndose las sanciones a que hubiere lugar.

- H) Asimismo, la autoridad señalada como responsable, violenta el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, DE CONGRUENCIA, Y EN CONSECUENCIA DE LEGALIDAD, AL NO CONSIDERAR LAS PRETENSIONES QUE, DENTRO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS EFECTUADA EN FECHA 01 PRIMERO DE JUNIO DE 2012 DOS MIL DOCE, VERTIÓ ESTA PARTE QUEJOSA, MANIFESTANDO EN EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA –MISMO QUE SE OMITIÓ Y NO FUE ESTUDIADO POR LA RESOLUTORA – LO SIGUIENTE:

<<Quiero hacer constar que la queja planteada inicialmente fue dentro del procedimiento sancionador y a su vez se solicitaron medidas preventivas, asimismo el cese de la conducta no deja sin materia el presente procedimiento>>.

En esta tesitura, la inobservancia del principio de exhaustividad al no referir todos y cada uno de los puntos petitorios tanto de la queja como del escrito recibido en fecha 28 de mayo de 2012 y que desde este momento ofrezco como prueba (**Anexo Único**), vulnera a su vez el principio de congruencia y de legalidad a que se encuentra obligada toda autoridad electoral, fundamentos conceptuales bajo los cuales establecemos nuestros conceptos de agravio; principios que se definen en las siguientes jurisprudencias emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Páginas 172 - 173.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUÉ SE DEBE ENTENDER POR. *En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado. Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/105/2008.- Actor: Urbano Lucas Santamaria.(sic)”*

CUARTO.- Improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Esta Sala considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 325 fracción XII, en relación con los artículos 287, fracciones II, VIII y último párrafo, 298, 321 y 322, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que **no se acredita la existencia del acto reclamado**, lo que conduce al sobreseimiento del presente juicio en términos de lo señalado por el artículo 326, fracciones II y IV del ordenamiento electoral en cita.

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la demostración de la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica acreditar la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Consecuentemente, si no se encuentra acreditada la existencia de un acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En lo que interesa, el promovente en su escrito de demanda expresa lo siguiente:

“[...]

Que con fundamento en los artículos 286, fracción IV, 298, fracción I, 299, 300, 301 y 307, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato >>CIPEEG>>, acudo ante este órgano jurisdiccional en Materia Electoral a Interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la **resolución recaída al Procedimiento Sumario 01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario**, misma que me fue notificada en fecha 04 cuatro de Junio de 2012 dos mil doce, derivada de la queja electoral interpuesta por la suscrita, en contra del Partido Revolucionario Institucional <<PRI>> y de su candidato a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI Local, en fecha 24 de Mayo de 2012, relativas a diversas acciones, que estimamos violatorias del ordenamiento local comicial y normativa municipal.

...

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Me causa agravio la resolución materia del presente recurso de revisión, misma que me fue notificada de manera personal el día 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce.

La anterior resolución recayó a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de la suscrita, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012 dos mil doce, relativas a diversas acciones, que estimé violatorias del ordenamiento comicial local así como normativa administrativa municipal, que realizó el Partido Revolucionario Institucional, conocido por sus siglas <<PRI>>, así como su Candidato que postula a la **Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI Local** por Irapuato, **C. Felipe de Jesús Orozco García**.

[...]"

Si bien es cierto, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el promovente expresa la resolución que se impugna, sin embargo de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se verificó que la accionante no aportó medio de prueba alguno por medio del cual acreditara la existencia de la resolución que refiere le fue notificada en fecha cuatro de junio del año en curso dentro del procedimiento sumario 01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario, ni cumplió con las formalidades previstas en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que esta autoridad las mandara recabar.

En efecto, de las pruebas aportadas con su escrito recursal se advierte que únicamente acompañó el original de un escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, dirigido al Consejo Distrital XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sello de recepción ante dicha autoridad en la fecha señalada a las 17:01 horas, suscrito por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el que realiza diversas manifestaciones y peticiones a la autoridad electoral en cita.

Documental privada que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, resulta apta exclusivamente para acreditar que se presentó dicho escrito ante la autoridad electoral referida, en la fecha y hora asentada en la razón de recepción, mas no así para justificar la existencia de la resolución que impugna en los términos que plantea.

Al respecto, cabe destacar que en atención al principio general de derecho que señala que “quien afirma debe probar”, contenido en el segundo párrafo del artículo 322 del ordenamiento electoral en cita, la accionante se encontraba obligada a demostrar la existencia de la aludida resolución y al no hacerlo, incumple con la carga de sustentar con elementos de prueba suficientes sus afirmaciones, de modo que este órgano jurisdiccional estuviera en plena aptitud de analizar, y en su caso, acoger su pretensión, incumpliendo además con lo dispuesto en los artículos 287, fracción VIII y último párrafo, y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que le imponen dicha obligación al presentar su demanda.

Al efecto, resulta importante señalar que el escrito en que se contiene la impugnación intentada por el instituto político Acción Nacional, incluye a fojas 12 y 13 un apartado denominado “VIII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER”, en el que la parte actora ofreció en primer lugar la documental pública que sostiene, contiene la resolución impugnada.

Sin embargo, en el Acuerdo de fecha quince de junio pasado, dictado en los autos del expediente en que se actúa,

mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión, expresamente se estableció la inadmisión de dicha documental, **al no haber sido exhibida por su oferente**, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, esta Sala Unitaria considera que no fue demostrada la existencia del acto reclamado que según la recurrente consiste en la resolución que le fue notificada en fecha cuatro de junio del año en curso, dictada dentro del procedimiento sumario 01/2012-CDXI/Irapuato-PS/Procedimiento Sumario.

Por otra parte, es pertinente destacar que la autoridad señalada como responsable fue notificada de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, por medio del oficio numero TEEG-ACT-122/2012 en fecha del quince de junio del año en curso, sin que la mencionada autoridad haya comparecido o aportado alguna prueba que evidenciara la existencia del acto que reclamó la recurrente.

Adicionalmente, se debe considerar que cualquier proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, que resulte vinculatoria para las partes.

En este sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que en la definición de Carnelutti, es el *“conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y*

*la resistencia del otro*¹; así, esta contraposición de intereses jurídicos, es lo que constituye la materia del proceso.

En estas condiciones y al no haberse trabado la litis, por no haberse acreditado la existencia del acto reclamado por parte de la actora, nos encontramos ante la inexistencia del litigio, y por lo tanto, lo procedente es, como se señaló, dar por concluido el proceso, mediante una resolución de sobreseimiento dado que la demanda ya ha sido admitida.

De igual forma, conviene precisar que el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece cuales son los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de impugnación, esto es, la anulación, revocación, modificación o confirmación del acto o resolución impugnada.

Tal afirmación conduce a estimar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un recurso electoral exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

¹ Carnelutti, Francesco. *Instituciones de derecho procesal civil*. Ed. Oxford. 2000. Pág. IXVII.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un presupuesto o elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho o acto** que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación se prevé, entre otros, **la existencia** de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o a un partido político, que **afecte derechos de esta naturaleza**.

En esa virtud, para que el recurso de revisión sea procedente, debe acreditarse la existencia de un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las resoluciones que recaen al recurso de revisión pueden tener el efecto de anular, revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnada.

Consecuentemente, si no se acredita la existencia de ese acto positivo o negativo de naturaleza electoral, no se justifica la instauración del juicio, en tanto que no habría propiamente prueba de la afectación del derecho que se pretende tutelar por dicha vía,

máxime que el medio de impugnación de que se trata no admite suplencia de queja deficiente.

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas que impiden el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, fracción XII y 326, fracciones II y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es sobreseer la presente causa recursal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **16/2012-V** promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XI de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Licenciada Edna Arcelia Rangel**

Cárdenas, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en forma **personal** al partido político recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, a la autoridad señalada como responsable Consejo Distrital Electoral XI, de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, en su domicilio señalado en autos, y **por medio de estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-
Doy fe.-

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA

Magistrado Propietario

LIC. JUAN ANTONIO

MACÍAS PÉREZ

Secretario de Sala